



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CAMATON DOMINGA AZUCENA  
[luzojedapluas@hotmail.com](mailto:luzojedapluas@hotmail.com)  
[asesoria especializada@hotmail.com](mailto:asesoria_especializada@hotmail.com)

CASO No. 1080-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DRA. WENDY MOLINA ANDRADE, JUEZA CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 21 de Septiembre de 2017, a las 09h02.- En mi calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 28 de junio de 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos, 194 numeral 3, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 30 y 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la causa No. **1080-16-EP** acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sergio Rodolfo Muñoz Jiménez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2013, las 10h40 por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En virtud de lo expuesto dispongo: **PRIMERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al legitimado activo. **SEGUNDO.-** Notifíquese mediante oficio con el contenido de esta providencia y copia de la demanda a los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de 05 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia y copia de la demanda a los terceros con interés en la causa. **CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo a la abogada María Augusta Zambrano como actuaria de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade  
JUEZA SUSTANCIADORA

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 21 de Septiembre de 2017, a las 09h02.

María Augusta Zambrano  
ACTUARIA





ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N. N. 10180-16-EP  
SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL ECUADOR

Msc. DORA ESPERANZA MOREANO CUADRADO, dentro de la acción de protección N. 10180-16-EP  
WMA-IC dispuesto dentro de la acción extraordinaria de protección N. 10180-16-EP seguida por  
Sergio Muñoz Jiménez por sus propios derechos contra la sentencia dictada por los congreses de la  
Sala Civil de la Corte Provincial del Guayas. Al respecto informo a ustedes señores jueces lo  
siguiente:

- C. **EL ACCIONANTE NO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** - El accionante no forma parte de la relación jurídica o negocio jurídico que se resolvió dentro del juicio N. 09112-2012-0248 al que se hace referencia, consecuentemente no tenía que ser considerada y no existe violación de derecho constitucional alguno. La Compañía Procesxport S.A no tiene legitimación activa en los términos previstos en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- D. **ERROR AL PROPONER LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.** - La acción extraordinaria de protección se ha propuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas, cuando la última resolución judicial emitida en el proceso es la proveniente de la Corte Nacional de Justicia, tal como puede constatarse en el proceso, así como también un auto de inadmisión de dos acciones constitucionales. A lo que se suma que el accionante comparece por sus propios derechos como puede confirmarse en la demanda por lo que no es titular de derecho alguno.
- E. **LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES NO SON SUBSIDIARIAS.** - Las reclamaciones que la empresa Procesxport S.A tenga que realizar contra el señor Cecilio Jalil Morante en base a la relación jurídica que entre ellos exista, deben tramitarse por la vía ordinaria y no a través de una acción extraordinaria de protección.
- F. **ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES EXTEMPORÁNEA Y ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA.** - Por no haberse presentado dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues caso contrario se atentaría contra la seguridad jurídica al dar oportunidad a que se vuelvan a reconsiderar asuntos que ya han sido juzgados, propiciando que los procesos se tramiten per saecula seculorum.
- G. **DESLEALTAD Y MALA FE PROCESAL DEL DEMANDADO Y DEL ACCIONANTE EN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.** - Como puede confirmarse en el proceso, el accionante indica haber sido informado por el demandado Cecilio Jalil Morante, recién el 15 de abril del 2016, es decir que, el demandado supuestamente ocultó al accionante la existencia de un juicio que comenzó a tramitarse desde el año 2011.  
Con lo cual queda demostrada la mala fe del señor Cecilio Jalil Morante al involucrar tardíamente a la compañía accionante con el fin de beneficiarse de su propio dolo o culpa atropellando el principio de que nadie puede ser oído para invocar su propia torpeza ( Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Lo dicho se evidencia al observar que el

